



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL**

**DEROGACIÓN DE LOS ARTS. 105 INC. P) Y 106 INC. H) DE LA LEY  
Nº 483 O LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR  
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD ANTE LA  
FALTA DE TAXATIVIDAD Y TIPICIDAD**

**Proyecto de Grado presentado  
para optar a la Especialidad en  
Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: WILLIAM JOSUÉ AYALA BALDELOMAR**

**Santa Cruz - Bolivia**

**2021**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL**

**DEROGACIÓN DE LOS ARTS. 105 INC. P) Y 106 INC. H) DE LA LEY  
Nº 483 O LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR  
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD ANTE LA  
FALTA DE TAXATIVIDAD Y TIPICIDAD**

**Proyecto de Grado presentado  
para optar a la Especialidad en  
Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: WILLIAM JOSUÉ AYALA BALDELOMAR**

**TUTORA: JOSEFINA CHINEA GUEVARA DE ROSALES, PhD.**

**Santa Cruz - Bolivia**

**2021**

## **DEDICATORIA**

*A mis hijitos Sofía y Martín, lo mejor que tengo en esta vida.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios por darme la vida y brindarme la oportunidad para seguir adelante en el camino trazado.*

*A la Universidad Andina Simón Bolívar por permitirme capacitarme profesionalmente.*

*A mi tutora PhD. Josefina Chinea, por toda su colaboración, apoyo y aliento en la elaboración del presente trabajo.*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, Titulado: “derogación de los arts. 105 inc. p) y 106 inc. h) de la ley nº 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, por falta de taxatividad y tipicidad”; pretende efectuar un estudio sobre la dichas normas concernientes a las faltas graves y muy graves contemplados en la Ley Notarial, mismas que sancionan a los Notarios incluso con la suspensión y destitución del mismo; sin embargo, dichas normas carecen de taxatividad y tipicidad, elementos claves que conforman elementos esenciales del derecho al debido proceso y al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa; toda vez que dichas normas no expresan con claridad cuál o cuáles son las conductas o actos que son tipificados y sancionados, haciendo referencia de una manera general a conductas imprecisas, lo cual hace que dichas normas sean consideradas según la doctrina y jurisprudencia como normas en blanco, pues permiten al juzgador calificar determinadas conductas como sancionables o no, siendo que dicha discrecionalidad es inconstitucional.

Además, las normas ahora estudiadas, incluso permitirían que otras normas o leyes puedan sancionar a la conducta del Notario, pues las mismas señalan que serán sancionables como falta grave o gravísima “otras establecidas por Ley”, dejando de lado a la Ley especial que debe regir al Notariado para permitir o dar lugar a que se sancione y procese a los Notarios a través de otras normas ajenas, hecho el cual es inconstitucional e injusto.

Palabras clave: Derogación, régimen disciplinario notarial

## ABSTRACT

This research work, entitled: "Repeal of the arts. 105 inc. p) and 106 inc. h) of Law No. 483 or Law of the Plurinational Notary of Bolivia, for lack of taxativity and typicity"; intends to carry out a study on these rules concerning serious and very serious mis faults covered by the Notarial Law, which punish Notaries even with the suspension and dismissal thereof; however, those rules lack taxativity and typicity, key elements that form essential elements of the right to due process and the principle of legality, the presumption of innocence and the right to the defence; since these rules do not clearly state what or what are the conduct or acts that are criminalized and punished, referring generally to vague conduct, which makes those rules considered according to doctrine and jurisprudence as blank rules, since they allow the court to classify certain conduct as punishable or not, since such discretion is unconstitutional.

In addition, the rules now studied would even allow other rules or laws to sanction the Notary's conduct, as they indicate that they will be punishable as a serious or serious misconduct "others established by Law", leaving aside the Special Law that must govern the Notary to allow or give rise to the sanction and processing of Notaries through other people's rules, a fact that is unconstitutional and unjust.

Keywords: Repeal, notary disciplinary regime

## ÍNDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1      SITUACIÓN PROBLÉMICA. -.....	2
2      FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3      JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	2
4      OBJETO DE ESTUDIO.....	4
5      CAMPO DE ACCIÓN.....	4
6      FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	4
7      RELEVANCIA E IMPACTO DEL PROYECTO .....	4
8      PROPUESTA DE ACCIONES ESPECÍFICAS .....	5
9      DURACIÓN Y CRONOGRAMA DE LAS ACCIONES DEL PROYECTO .....	5
10     DISEÑO METODOLÓGICO.....	6
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>8</b>
<b>1      MARCO TEÓRICO, CONTEXTUAL Y JURÍDICO .....</b>	<b>8</b>
1.1    El proceso disciplinario sancionador en el Notariado Plurinacional.....	8
1.2    El principio de Tipicidad en el proceso sancionador .....	9
1.3    El principio de taxatividad .....	10
1.4    El principio de Legalidad.....	10
1.5    Jerarquía Normativa, Supremacía e Interpretación constitucional .....	12
1.5.1   La Supremacía constitucional ante normas imprecisas que vulneran derechos fundamentales o derechos humanos .....	12
1.5.2   El control Constitucional y Convencional de los Derechos fundamentales y humanos en normas que las contradicen.....	14
1.6    Marco normativo contextual.....	19
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>21</b>
<b>2      ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS .....</b>	<b>21</b>

2.1	Presentación de los datos obtenidos, analizados e interpretación de los mismos en orden a los objetivos propuestos.....	21
2.2	Acciones a emprender según resultados.....	24
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>26</b>
<b>3</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>26</b>
3.1	Proyecto de Intervención Jurídica en Acción de Inconstitucionalidad Abstracta de los artículos los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional .....	26
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>60</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>62</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1: CRONOGRAMA.....	5
--------------------------	---

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1: Pregunta nº 1 .....	22
Figura 2: Pregunta 2.....	23
Figura 3: Pregunta 3.....	24

## INTRODUCCIÓN

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional, la misma que tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular su ejercicio de acuerdo a su art. 1; también se estableció en la misma el régimen de faltas disciplinarias a las cuales se sujetan los Notarios de Fe Pública, las mismas se califican entre: a) Leves; b) Graves; y, c) Gravísimas.

Siendo que los arts. 105 inc. p) y 106 inc. h) de la ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, normas las cuales son el fundamento del presente estudio, establecen como faltas: “otras establecidas por Ley”; siendo dicha conducta -si es que se pudiera llamar conducta- incierta e indeterminada, pues no establece en absoluto cual es el hecho o conducta que se sanciona.

Para desarrollar el concepto de la Conducta Sancionable, primero se debe tener en cuenta el desarrollo de algunos de los principios básicos del derecho como lo son el de Legalidad y el de Tipicidad. Respecto al primero se parte de la base de que este exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos, debiéndose describir, cuales son los hechos o actos a sancionar con claridad, ello con la finalidad de que el administrado sepa cuales conductas no debe efectuar dentro del ejercicio.

Respecto al segundo principio, es decir el de tipicidad, éste hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión

En su caso, las sanciones establecidas por los artículos de la Ley del Notariado ahora cuestionados de inconstitucionalidad, el primero –art. 105 inc. p)- sanciona al Notario con “la suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales”; y el segundo –art. 106 inc. h)-, sanciona con “destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial”.

Por tal razón y existiendo certeza de que dichos artículos carecen de tipicidad y legalidad, se puede arribar a la conclusión de que vulnerar derechos y garantías constitucionales, motivo por el cual, caen en inconstitucionales, por lo que, a través del

presente estudio, se pretende justificar su expulsión del sistema jurídico vigente, a través de una propuesta de acción de inconstitucionalidad abstracta.

## **1 SITUACIÓN PROBLÉMICA. -**

En la actualidad estando vigentes los artículos 105 inc. p) y 106 inc. h) de la ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, existe el riesgo de que cualquier Notario, pueda ser procesado de manera injusta por supuestas faltas disciplinarias, las cuales son imprecisas y carecen de taxatividad y legalidad y en consecuencia, dichas normas son contrarias al texto constitucional y también a tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

La importancia de la aplicación tanto de la Constitución y en especial de las normas internacionales de protección de derechos humanos, creemos que es fundamental para una mejor protección de los derechos de los Notario respecto al régimen disciplinario.

En su caso, habiéndose analizado la aplicación normativa por parte de notarios, se pudo constatar que:

- Los artículos ahora cuestionados de inconstitucionalidad, provocan indefensión a los Notarios al no saber exactamente qué actos o conductas son los sancionables.
- Al carecer de precisión dichos artículos, se constituyen en normas en blanco que los juzgadores pueden adecuar cualquier conducta a un supuesto acto sancionable.

## **2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Las disposiciones normativas de los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial ponen en peligro el cumplimiento de derechos y garantías constitucionales y convencionales?

## **3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, se refieren a las faltas graves y gravísimas dentro del Régimen disciplinario al cual se someten los Notarios de Fe Pública, pudiendo ser sancionados por las supuestas faltas cometidas en dichas normas.

Respecto al art. 105 inc. p) considerada como falta grave, con suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales.

Respecto al art. 106 inc. h), con la destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

Siendo que en el fondo, dichos artículos, carecen de taxatividad, es decir, son normas en blanco que establecen sanciones sin que exista una conducta o acto concreto, consiguientemente, existirían supuestas conductas imprecisas sancionables, aspecto que contradice al texto constitucional y a las garantías y derechos reconocidos en la Norma Suprema, como el derecho al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, entre otros.

Se debe precisar que el derecho administrativo sancionatorio, tiene los mismos principios que el derecho penal, razón por la cual, el **principio de taxatividad** es importante, porque la misma es fuente del derecho penal, toda vez que el principio de **taxatividad**, es aquel que hace referencia a la exigencia de certeza o determinación de la ley. En su caso, un componente importante, en este planteamiento, es la falta de Tipicidad, misma que está vinculada directamente con la taxatividad, entendiéndose por tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal o sancionatorio. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo “el que prive de la vida a otro”, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

En el caso concreto de nuestra propuesta, en ambos artículos se establece como sanciones graves y gravísimas a una conducta indeterminada, establecida en la norma como: “**otras establecidas por Ley**”, sin especificarse en dichas normas con claridad la conducta sancionable o qué Ley podría determinar sancionar dicha conducta incierta, o peor aún si es válido que otra Ley diferente o ajena a la Ley del Notariado Plurinacional, pueda tener la capacidad o facultad legal, de poder determinar sanciones a los Notarios. Consiguientemente, al ser las normas imprecisas o indeterminadas, podrían permitir de manera injusta e inconstitucional que quién juzga pueda a su libre criterio establecer que cualquier conducta por parte del Notario, pueda ser sancionable o no, pues como se dijo, al carecer de taxatividad y tipicidad, dichas sanciones se constituyen en normas en blanco.

Por lo expuesto, se hará un ejercicio en el presente trabajo, como propuesta, de plantear una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta contra los arts. 105 inc. p) y 106 inc. h) de la Ley N° 483, por contradecir a la Constitución, misma que será debidamente fundamentada y motivada a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dichas normas.

#### **4 OBJETO DE ESTUDIO**

Las faltas disciplinarias de los Notarios de Fe Pública por supuestas infracciones en sus conductas

#### **5 CAMPO DE ACCIÓN**

Ley N° 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia referente a Régimen Disciplinario de los Notarios.

##### **Delimitación territorial**

Nacional

##### **Delimitación temporal**

Entre el 2014-2020

#### **6 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cómo determinar los argumentos que avalan la afirmación de que las disposiciones normativas de los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional vulneran las garantías fundamentales y convencionales?

##### **a. OBJETIVO GENERAL**

Elaborar un proyecto de intervención jurídica que permita expulsar del ordenamiento jurídico vigente a los arts. 105 inc. p) y 106 inc. h) de la Ley 483.

##### **b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Elaborar el marco teórico y contextual de la investigación
- Revisión e interpretación del contenido literal de las normas cuestionadas.
- Compendiar los resultados de la información recogida a través de los métodos empleados
- Definir las acciones a emprender para lograr el objetivo general

#### **7 RELEVANCIA E IMPACTO DEL PROYECTO**

La relevancia del presente proyecto, es fundamental, toda vez que de declararse la inconstitucionalidad de los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, se evitaría que los Notarios puedan ser sancionados por normas consideradas en blanco.

El impacto es importante, porque en la actualidad al encontrarse vigentes las normas ahora cuestionadas, podrían ocasionar sanciones que incluso conllevan la destitución y

la inhabilitación del cargo de una manera injusta sobre los Notarios, por lo cual, al ser expulsadas dichas normas del ordenamiento jurídico, su impacto sería positivo.

## 8 PROPUESTA DE ACCIONES ESPECÍFICAS

- a) Revisar la bibliografía jurídica necesaria para elaborar el marco teórico, normativo y contextual de la investigación
- b) Identificar los factores positivos y negativos por la falta de tipicidad, taxatividad y legalidad de las normas impugnadas y las posibles soluciones o posibles conflictos dentro del Régimen disciplinario de los Notarios
- c) Elaborar los medios para la recogida de información
- d) Sistematizar las acciones del Proyecto de intervención

## 9 DURACIÓN Y CRONOGRAMA DE LAS ACCIONES DEL PROYECTO

Tabla 1: CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	1 semana	2 semana	3 semana	4 semana	5 semana
Elaboración del proyecto	✘				
Actividades de recojo de documentación y material		✘			
Presentación de Primer Borrador			✘		
Revisión			✘		
Correcciones				✘	
Entrega de trabajo final				✘	
Defensa de trabajo					✘

Elaboración propia, 2020

## **10 DISEÑO METODOLÓGICO**

Para el estudio del objeto de investigación, se recurrió a diversos métodos que resultan importantes incorporar al trabajo científico por estar vinculados con el tema propuesto.

### **Tipo de Investigación**

El enfoque metodológico a elegir para el presente trabajo será el Dialéctico, con enfoque mixto, permitiendo combinar de la mejor manera posible lo teórico con lo práctico, los métodos cualitativos y cuantitativos, por ello el tipo de investigación será el investigación-acción, exploratoria y descriptiva.

### **Métodos del proceso de investigación**

El método debe ser visto como la estrategia concreta integral de la investigación, ya que no existe un método único y eterno para crear ciencia, partiendo del hecho de que cada investigación científica es un acto original y creativo y que todo investigador verdadero pueda crear su propio método

Teniendo en cuenta lo anterior, para el estudio del objeto de investigación, se recurrió a diversos métodos que resultan importantes incorporar al presente trabajo. Entre estos métodos se citan los siguientes:

#### **Método dogmático**

El presente método, permitió estudiar antecedentes de normas con falta de taxatividad y tipicidad, así como la vulneración del principio de legalidad

#### **Análisis Documental**

Se recurrió a consultar literatura científica y jurisprudencia referente al derecho sancionatorio y sobre las normas carentes de taxatividad y tipicidad a fin de precisar el comportamiento del objeto de estudio.

#### **Enfoque Sistémico**

Proporciona la orientación general para el estudio, viendo la perspectiva de sistema que permite analizar la vulneración de las garantías constitucionales

#### **Instrumento a aplicar y a quienes:**

Fichas bibliográficas y el cuestionario en forma de entrevista estructurada

## **La Entrevista**

A través de un cuestionario de entrevista estructurada de acuerdo a Anexo I. se pudo recopilar información de manera directa, realizando una entrevista individual a un grupo de Notarios de Fe Pública para conocer su opinión sobre la falta de taxatividad, tipicidad y legalidad de los arts. arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483 caracterizando el objeto de estudio.

## **La Guía de la Entrevista**

Dirigido a Notarios de Fe Pública en actuales funciones, para recolectar información más directa a través de la entrevista individual sobre la falta de taxatividad, tipicidad y legalidad de los arts. arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483.

## **Población y muestra de la Investigación**

La población serán todos los Notarios de Fe Pública del país

## **Muestra con la que se trabaja**

La muestra es no probabilística. Se seleccionó por el investigador como muestra para el desarrollo del presente trabajo a 20 Notarios de Fe Pública de la ciudad de Santa Cruz, teniendo en cuenta su experiencia profesional, su formación jurídica y su experticia en la materia disciplinaria notarial.

El informe se estructura en tres capítulos. El Capítulo primero dedicado a definir el marco teórico, contextual y jurídico de la investigación. El segundo capítulo dedicado al procesamiento y análisis de la información recogida de la muestra seleccionada, y el capítulo tercero, contentivo de la propuesta. Conforman además este informe, un conjunto de conclusiones y recomendaciones necesarias concordantes con los objetivos de esta investigación.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO, CONTEXTUAL Y JURÍDICO

#### 1.1 El proceso disciplinario sancionador en el Notariado Plurinacional

Empezaremos el presente trabajo a señalar algunos aspectos elementales para su desarrollo, profundizando posteriormente en su contenido; por tal razón, debemos en primera instancia referirnos al proceso disciplinario sancionador, para ello, debemos señalar que el “Derecho Disciplinario puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria” (Daza Pérez, 2002, pág. 12)

El derecho disciplinario comprende un conjunto de normas sustanciales y procesales en las cuales, se pretende asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia, con la finalidad de asegurar un desempeño idóneo sobre los servicios y el cargo que determinadas personas o funcionarios ostentan.

Ahora bien, el derecho disciplinario tiene vinculación con el derecho público sancionador, de naturaleza administrativa en tanto deriva de la especial relación de sujeción que conecta, en el caso de estudio, al Notario de Fe Pública, con el Estado. Debiendo aclarar que si bien el Notario de Fe Pública no es considerado un funcionario Público, propiamente dicho, éste cumple el servicio notarial por delegación del Estado de conformidad con el art. 11 de la Ley 483; por tal razón tiene directa vinculación con el mismo; en dicho entendido, se encuentra sometido a un régimen disciplinario establecido por Ley.

Siendo el último párrafo señalado de importancia, es decir, el por qué el régimen disciplinario del Notario debe ser establecido por Ley; para tratar de explicar mejor dicho aspecto, y tal cual se dijo anteriormente, el régimen disciplinario sancionador, se tiene los mismos principios del derecho sancionador, o del derecho penal, toda vez que ellos buscan prevenir determinadas conductas imponiendo sanciones o penas. En tal sentido, cualquier sanción o pena, debe necesariamente devenir de una “Ley”, propiamente dicha, en consecuencia, para que existas una pena o sanción, esta debe estar previamente establecida a través de una norma.

Así, el Régimen disciplinario de los Notarios, se establece en el Título VI de la Ley 483, del art. 97 al art. 115. Señalándose específicamente en el referido art. 97 de la Ley 483:

**ARTÍCULO 97. (RESPONSABILIDAD).** Las notarias y los notarios de fe pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil.

Como se puede apreciar de la especial circunstancia en que los Notarios se encuentran sometidos a un régimen disciplinario administrativo, dicho régimen es potestad del Estado a través de la Dirección del Notariado Plurinacional, denotándose ahí la existencia del "Poder punitivo del Estado" lo cual hace evidente también la vinculación con el Derecho penal y en consecuencia con los principios que rigen a éste, entre ellos el principio de legalidad, de tipicidad, de presunción de inocencia, de seguridad jurídica y que a la vez implican asimismo otros derechos como el derecho a la defensa, al debido proceso, entre otros. Aspectos los cuales se irán desarrollando posteriormente.

## **1.2 El principio de Tipicidad en el proceso sancionador**

El principio de tipicidad es un elemento esencial del principio de legalidad, este exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido ya sea por acción u omisión. Es concebido como un principio del Derecho Sancionador, conforme al cual las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas.

La tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones que la Ley ordena a los Notarios de Fe Pública. Siendo de mucha importancia que una sanción sea emergente de un hecho o acto que sea descrito con claridad, sin ambigüedades o vacíos, aspecto que importa el principio de legalidad, aspecto el cual evitará que las autoridades puedan de manera arbitraria interpretar la norma y el hecho sancionable de forma discrecional o subjetivo.

Como señaló Carlos A. Morales Paulín el estado actual de la tipicidad administrativa ha traído como lamentable consecuencia una amplísima discrecionalidad de la autoridad disciplinaria por cuanto hace a la imposición de sanciones, de tal suerte que en la

administración pública han correspondido sanciones diferentes a conductas y circunstancias idénticas de los infractores (Morales Paulín, 2019)

### **1.3 El principio de taxatividad**

En muchos supuestos, tanto tipicidad como taxatividad son entendidos de manera análoga, pues ambos se encuentran vinculados con el principio de legalidad y la formulación clara de la descripción de la conducta sancionable, de los diferentes estudios de autores que se consultó para el desarrollo del presente trabajo referente a su importancia respecto al régimen disciplinario del Notariado, se pudo diferenciar que el principio de taxatividad se avoca más al campo penal, siendo evidente como se señaló que el derecho administrativo sancionador, tiene los mismos principios del derecho penal, razón por la cual es importante el estudio del principio de taxatividad.

En este sentido pudiera afirmarse que “el principio de taxatividad exige la formulación en términos precisos de los supuestos de hecho de las normas penales” (Mir Puig, 1998, pág. 78). La exigencia de taxatividad es una de las dimensiones centrales del principio de legalidad. De acuerdo a ella, la imputación de responsabilidad penal no sólo debe justificarse en leyes expresamente formuladas, sino que estas normas tienen que indicar con precisión qué conductas están prohibidas y cuál es la pena correspondiente.

Se entiende que mediante leyes precisas se pretende asegurar que los individuos puedan prever las consecuencias normativas de sus conductas y que las mismas acciones sean castigadas de igual manera. Roxin ha subrayado las consecuencias de las leyes imprecisas de la siguiente manera:

Una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislativo; no puede desplegar eficacia preventivo-general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad (Roxin, 1995, pág. 12).

### **1.4 El principio de Legalidad**

El principio de legalidad, rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y

una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del derecho administrativo sancionador reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan.

El principio de legalidad establece que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

Uno de los principios constitucionales que debe resguardar el régimen punitivo sancionador del Estado es el principio de legalidad penal, en virtud del cual ningún hecho, acto o conducta de una persona puede ser considerado como delito o sanción disciplinaria, menos ser sancionado, sin que una ley anterior lo haya previsto como tal. Este principio exige que la Ley reguladora del hecho sancionador y su sanción propiamente dicha, debe cumplir con tres requisitos mínimos: a) El requisito de la Ley previa (*lex praevia*) que consagra el principio de irretroactividad de la Ley penal o sancionadora más severa; b) El requisito de la Ley escrita (*lex scripta*), con la cual queda excluida la costumbre como posible fuente de delitos, penas y sanciones; y c) El requisito de la Ley estricta (*lex stricta*), que impone un cierto grado de precisión de la Ley penal o sancionatoria y excluye la analogía en perjuicio del imputado. Dicho desde otra perspectiva, la Ley penal o sancionatoria debe tipificar los delitos de manera detalla y describiendo cabalmente cada una de las conductas prohibidas, evitando las imprecisiones o los términos indeterminados que puedan conllevar a valoraciones subjetivas.

El principio de Legalidad, es consustancial al ejercicio del *ius puniendi* su sometimiento a determinados límites. Algunos de esos límites, los que son propios de un Estado de derecho, se engloban dentro del principio de legalidad, que dispensa al ciudadano la seguridad jurídica de que no va a ser sancionado ni por infracciones, ni a penas o medidas de seguridad que no estén previstas en ley anterior a su actuación típica, y que en todo caso le sean impuestas por un Juez o tribunal dentro de un debido proceso, respetando el derecho a la defensa, toda vez que todo ciudadano debe saber y conocer con certidumbre por qué conducta, acto u omisión es procesado a fin de que asuma defensa.

Se debe señalar que, en caso de carecer una norma sancionatoria de todos estos elementos, la misma resulta contraria a la Constitución y a Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y en consecuencia, puede ser demandada de inconstitucional, por contradecir la norma suprema y en su caso, ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente, aspecto el cual será desarrollado en los siguientes párrafos.

## **1.5 Jerarquía Normativa, Supremacía e Interpretación constitucional**

### **1.5.1 La Supremacía constitucional ante normas imprecisas que vulneran derechos fundamentales o derechos humanos**

Antes de ingresar en el presente punto, trataremos de precisar en primer lugar la conceptualización y precisión acerca de los derechos humanos o derechos fundamentales, en tal sentido, diremos que existe una leve diferencia entre lo que son los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales, haciendo un breve resumen, diremos que, en esencia, los primeros, es decir los Derechos Humanos, son aquellos derechos reconocidos dentro del contexto internacional o “Universal”, los cuales son reconocidos al ser humano por el simple hecho de existir; en cambio los Derechos Fundamentales, vienen a constituirse en aquellos Derechos Humanos los cuales han sido internalizados e incorporado dichos derechos dentro de su “norma fundamental”; variando de un Estado a Otro el reconocimiento y el grado de protección de los Derechos Fundamentales.

Quizás la distinción entre los derechos Universales y aquellos internalizados constitucionalmente no pudiera presentar mayor interés dentro del estudio del control e interpretación de dichos derechos desde el punto de vista interno; empero, en el estudio del caso sobre la “derogación de los arts. 105 inc. p) y 106 inc. h) de la ley nº 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, por falta de taxatividad y tipicidad”, existe un especial interés sobre los mismos, toda vez que tanto la taxatividad, tipicidad son componentes del principio de legalidad, el mismo que a su vez es componente esencial del derecho al debido proceso, en consecuencia, hablamos de la existencia de Derechos Humanos o de Derechos Fundamentales, los cuales son en el presente caso vulnerados por la falta de tipicidad, taxatividad y legalidad, los cuales han sido constitucionalizados y consiguientemente internalizados constituyéndose estos como Derechos Fundamentales, siendo interesante el caso, ya que estos son reforzados en cuanto a su protección tanto en el nivel interno como en el externo, toda vez que el propio texto constitucional cede en materia de Derechos Humanos en favor de los

Tratados y Convenios Internacionales en el tema, estableciendo que los mismos son de preferente aplicación incluso sobre la propia Constitución boliviana.

Para poder explicar mejor la protección constitucional que se ofrece en los distintos niveles “interno y externo” de los Derechos Humanos en la jurisdicción constitucional boliviana, nos permitiremos hacer referencia en primer lugar a la jerarquía constitucional y a la supremacía de la Constitución para así, posteriormente ingresar a analizar su importancia en la interpretación y el control constitucional de los Derechos Humanos.

Así se afirma, que la supremacía constitucional es una cualidad política de toda Constitución, en cuanto ésta es reconocida como el conjunto de reglas jurídicas que se tienen por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho.

Reconociendo la facultad normativa o calidad de norma superior de la Constitución respecto del resto del ordenamiento y frente a la ley, por una parte, y los efectos jurídicos que en concreto despliega cada enunciado constitucional. Como señala Alejandro Nieto, “la cuestión no consiste en saber si la Constitución es, o no, una norma, sino en determinar cuáles son los efectos jurídicos de ella; porque si pensamos que los efectos jurídicos de las normas son, de hecho, variadísimos, y en muchos casos (tanto en el derecho público como en el privado) no son directos, es claro que nada se ha conseguido con tan rotunda afirmación”. (Nieto, 1982, pág. 387).

Puede afirmarse que la Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política; ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional.

Esta superioridad constitucional procede de circunstancias que la hacen singular; quizás el aspecto más importante es la facultad creadora de la Constitución de los poderes públicos del Estado; “el efecto más inmediato e indiscutible del acto constitucional es el de construir de manera inmediata y efectiva un sistema de poderes capaces de funcionar y de actuar y que en conjunto diseñan la estructura básica del Estado” (García Enterría, 1981, pág. 79).

Además, delimita sus funciones -positiva y negativamente-; “la Constitución se entiende como mecanismo de control del poder y como ley suprema, en la medida en que es, a

su vez, el mecanismo de organización de competencias y atribuciones de los diferentes órganos estatales”, (De Vega, 1991, pág. 75).

De la suprallegalidad constitucional emanan las demás normas, haciéndola una fuente de producción jerárquicamente superior a la de la ley (Rodríguez Bereito, 1991). Al establecerse y consolidarse la supremacía constitucional, el sistema de fuentes del Derecho y el uso o autorización de un modelo constitucional -ya sea difuso, concentrado, mixto o híbrido- para defender la supremacía allí señalada, es suficiente para legitimar la actuación de la jurisdicción constitucional para el control de constitucionalidad de las normas y para garantizar los derechos y preceptos constitucionales.

### **1.5.2 El control Constitucional y Convencional de los Derechos fundamentales y humanos en normas que las contradicen**

Ahora bien, planteada la importancia de la supremacía constitucional en el plano teórico, el cual establece que la Constitución es la norma Suprema y que todos los actos del poder deben encontrarse enmarcadas al mismo, apreciamos que en el texto constitucional boliviano, respecto a los Derechos Humanos, establece por una parte que los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del Bloque de constitucionalidad y por otra, establece que dichos tratados y convenios pueden ser incluso aplicadas de manera preferente sobre el propio texto constitucional, aspecto el cual es llamativo, en especial para el tema pues podemos apreciar que la acción de amparo constitucional puede ser utilizado como un mecanismo que no solo proteja derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno, sino también se constituye un instrumento de protección de Derechos Humanos, acogiendo por otra parte la jurisprudencia de Tribunales Internacionales en la materia, los mismos que se constituyen según la propia jurisprudencia constitucional boliviana en “vinculante”; aspecto el cual iremos desarrollando paulatinamente de manera posterior.

Pues bien, a modo de explicar mejor lo referente a la jerarquía constitucional y a la aplicación preferente sobre la Constitución boliviana de los Tratados y Convenios Internacionales, diremos que el art. 410 de la CPE, establece una jerarquía constitucional, reconociendo así la propia norma suprema que la Constitución es la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y consiguientemente es una norma superior a la cual todos los poderes deben circunscribirse; además de ello, el mismo art. 410 de la CPE, establece que dentro del Bloque de constitucionalidad, los Tratados y Convenios Internacionales “en materia de Derechos Humanos”, así como las normas de Derecho

Comunitario, forman parte del referido Bloque, a fin de tener una visión clara del contenido del antes citado art. 410, nos permitimos redactar el mismo:

**Artículo 410.**

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
  1. Constitución Política del Estado.
  2. Los tratados internacionales
  3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
  4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Siendo que tal cual se establece en el art. 410 de la CPE, existe como se señaló, una jerarquía normativa, constituyéndose la Constitución en la cima del ordenamiento jurídico, estando por debajo de ésta los "Tratados Internacionales" ratificados por el país en materia de Derechos Humanos, mismos que tal cual lo establece el texto, forman parte del Bloque de Constitucionalidad; y posteriormente y con menor jerarquía, se establecen las leyes nacionales, estatutos autonómicos y demás normas; empero, si bien el art. 410 del texto constitucional establece una jerarquía normativa en la cual concede a la Constitución Supralegalidad y fuente primigenia del demás ordenamiento jurídico; de una manera paradójica, el propio texto constitucional boliviano, en su art. 256 cede esa jerarquía constitucional en favor de los Tratados Internacionales, el referido artículo constitucional establece:

### Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Pudiendo evidenciarse que a diferencia del art. 410 constitucional, el art. 256 reconoce: a) en materia de Derechos Humanos, no es necesario que los Tratados y Convenios Internacionales hayan sido ratificados por el país, pues basta con que exista una simple adhesión del Estado; b) En materia de Derechos Humanos, los derechos más favorables en los Tratados y Convenios Internacionales, son de preferente aplicación por sobre la propia Constitución boliviana; c) Los derechos “fundamentales” serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales; aspecto el cual hace que la jurisprudencia de Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, sea “vinculante para el Estado Boliviano”.

Respecto al último punto señalado, el Tribunal Constitucional estableció que los Tribunales y Cortes Internacionales de los cuales forma parte Bolivia, como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia de la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, y en el Ámbito comunitario del Tribunal Andino de Justicia, por tiempo determinado o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus fallos y por consiguiente su jurisprudencia, tienen un carácter vinculante, así lo señaló la SC 0430/2005-R de 27 de abril, reiterada también por la SCP 1250/2012 de 20 de septiembre, que indica:

...**Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna**, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial (SCP 1250/2012)

Asimismo, señaló en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre:

...Teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha señalado la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, al señalar lo siguiente: “En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del ‘Estado Constitucional’, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, **por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.**(SCP 2055/2012)

Entendiendo asimismo el Tribunal Constitucional que no sólo son vinculantes las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino los documentos emitidos por otros Organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos a los cuales se encuentra suscrito el Estado boliviano, indicando en la ya citada SCP 2055/2012 de 16 de octubre:

**Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que** “La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado” (las negrillas son nuestras) (Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr. 30).

En su caso, el Tribunal Constitucional haciendo una interpretación más amplia del art. 410.II de la Constitución, sobre la protección de Derechos Humanos, no sólo se refirió al sistema interamericano, sino que hizo extensiva el mismo al Sistema Universal de protección de Derechos Humanos; señalando en la SCP 978/2012 de 22 de agosto.

La parte orgánica de la Ley Fundamental, establece que: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país" (art. 410.II) (las negrillas fueron agregadas).

En ese entendido el Sistema Universal de Protección de los derechos humanos, mediante los siguientes Instrumentos Internacionales, protegen las garantías que componen el derecho al debido proceso:

(...)

De lo anteriormente señalado, se evidencia, que el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales amparadas en el ordenamiento nacional así como, en los instrumentos internacionales del sistema universal e interamericano de protección a los derechos humanos, están ausentes en el presente proceso disciplinario para asegurar la adecuada defensa del accionante cuyos derechos u obligaciones estaban en consideración; en ese orden de protección la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el llamado proceso legal, abarca condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa en la sustanciación de cualquier acusación penal, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; así, en una interpretación más favorable en la protección de los derechos humanos en los procesos disciplinarios, en una interpretación bajo el principio *pro hómine* de las normas constitucionales e internacionales que hacen a los elementos que componen el debido proceso alcanza a los procesos disciplinarios; por lo que la sustanciación por faltas cometidas en flagrancia debe sujetarse a un procedimiento conforme a los requisitos y elementos del debido proceso desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.(SCP 978/2012)

De lo hasta aquí anotado, destaca la importancia de jerarquía constitucional y la aplicación interna de los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos para la protección y control constitucional de los mismos, constituyéndose los mismos en una herramienta útil respecto a la misma interpretación de dichos derechos en el ordenamiento jurídico interno. En otras palabras, se puede llegar a tutelar derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en el propio texto constitucional, sino que dicha protección abarca a otros derechos más favorables existentes en Tratados y Convenios Internacionales o aquellos que aun encontrándose en la Constitución boliviana, pudieran ser interpretados a través de los Convenios y Tratados Internacionales de manera más favorable que en el ordenamiento interno.

De lo expuesto, se establece que no pueden existir normas en el ordenamiento jurídico boliviano, que puedan contradecir a la Constitución e incluso a Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, posibilitando la misma norma suprema a través de distintas acciones reconocidas por el propio texto supremo de cuestionarlos de y en su caso, denunciarlos de inconstitucionales para que así, las mismas puedan ser expulsadas del ordenamiento jurídico vigente.

## 1.6 Marco normativo contextual

Para poder tener una precisión de las normas de investigación, me permitiré transcribir las mismas:

El Artículo 105 inc. P) e la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, señala textualmente:

**ARTÍCULO 105. (FALTAS GRAVES).** Constituyen faltas graves las siguientes:

(...) p) Otras establecidas por Ley

Por su parte, el art. 106 inc. h) señala textualmente:

**ARTÍCULO 107. (SANCIONES).** En materia disciplinaria se tienen las siguientes sanciones:

(...) h) Otras establecidas por Ley

Ahora bien, hay que señalar que el cuestionado art. 105 inc. p) de la ley 483 es considerada una falta grave, estipulándose una sanción de acuerdo al art. 107 inc. b) de la misma norma legal, de:

*b. Por faltas graves: suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales;*

Por su parte, el art. 107 inc. h) es considerada una falta gravísima y de acuerdo al art. 107 inc. c) de la Ley 483 que establece:

*c. Por faltas gravísimas: destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial*

Como se refirió con carácter previo en el presente trabajo, la presente investigación se basa en demostrar y proponer la expulsión del ordenamiento jurídico vigente de los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, o Ley del Notariado Plurinacional, por ser contrarios a la Constitución Política del Estado y a Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que dichas normas infringen el principio de legalidad, por lo tanto desconocen el Estado de Derecho, ya que tipifican conductas que son imprecisas e indeterminadas, pues no expresan con claridad cuál o cuáles son las conductas o actos que son tipificados y sancionados, haciendo referencia de una manera general a conductas imprecisas, es más señala que dichas normas puede ser objetos de sanción a través de apreciaciones contenidas en **“otras establecidas por Ley”**, siendo que para el tema sancionatorio sobre una determinada materia, debe regir únicamente la Ley especial que rige determinada conducta, pues no es lo mismo que se sancione a un Notario en el ejercicio de su labor notarial y en aplicación de la Ley del Notariado que se le quiera sancionar aplicando por ejemplo una Ley de Deportes (si es que existiera) en la cual se contemplen sanciones por ejemplo a los jugadores de fútbol dentro de un partido.

Haciéndose notar del ejemplo antes dado, por la incertidumbre e imprecisión de los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, que dicha norma confiere o faculta al “juzgador” a que sea éste, según su criterio o antojo, quien califique y en su caso tipifique si los actos determinados como: “otros establecidos por Ley” efectuados por un Notario de Fe Pública, merezcan la sanción de suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales o en su caso la destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

Denotándose la ambigüedad y la incertidumbre que confiere la norma, aspecto que es contrario al principio de legalidad, al principio de taxatividad, al derecho, principio y garantía al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, entre otros; aspectos que serán desarrollados a mayor profundidad en la propuesta de una acción de inconstitucionalidad que recogerá estos y muchos otros aspectos que profundicen la presente investigación.

## CAPÍTULO II

### 2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS

Este capítulo tiene como objetivo fundamental presentar los resultados de los instrumentos y métodos aplicados en la recogida de información, para corroborar la existencia del problema que provoca esta intervención jurídica, diagnosticando sobre las posibles soluciones que -la comunidad jurídica considera- pueden ser implementadas a fin de buscar soluciones.

#### 2.1 Presentación de los datos obtenidos, analizados e interpretación de los mismos en orden a los objetivos propuestos

Una vez aplicado los instrumentos de recolección de la información, se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos, por cuanto la información que arrojará será la que indique las conclusiones a las cuales llega la investigación, por cuanto mostrará la percepción que poseen los Notarios de Fe Pública del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, respecto a la falta de taxatividad, tipicidad y legalidad y en consecuencia de la inconstitucionalidad de los artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483

La población a la que se encuentra dirigido el presente trabajo es a los Notarios de Fe Pública que es a quienes se les atañe las normas disciplinarias hoy cuestionadas.

##### 1. Muestra con la que se trabaja

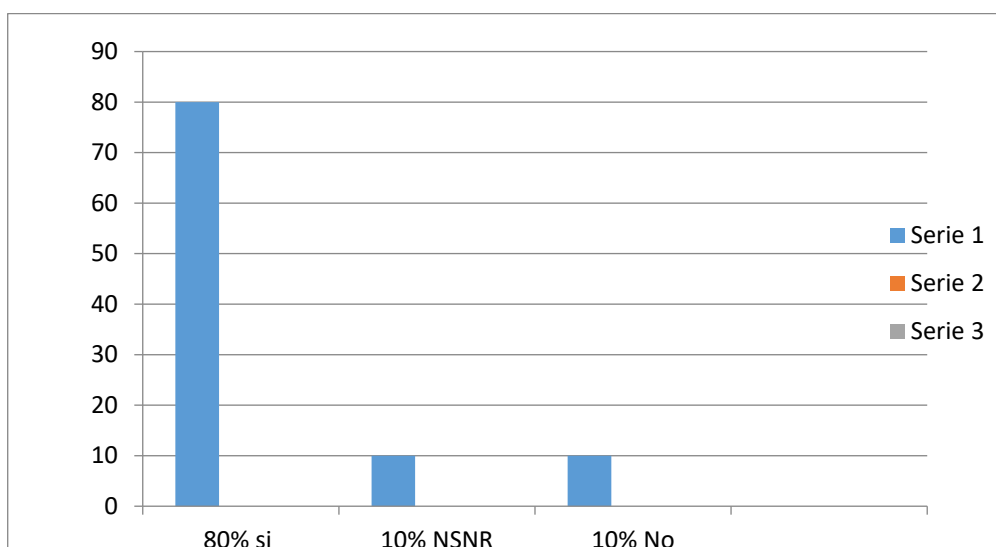
Se estableció como muestra para el desarrollo del presente trabajo a 20 Notarios de Fe Pública de la ciudad de Santa Cruz.

##### 2. Exploración a expertos

La entrevista estructurada estuvo basada en la formulación de tres preguntas a los entrevistados seleccionados por el investigador. Las preguntas son las siguientes:

**Pregunta número 1. ¿Cree usted que los arts. artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 carecen de tipicidad, taxatividad y legalidad por ser imprecisos y que podrían afectar a los Notarios en ejercicio en caso de ser sometidos a supuestos procesos disciplinarios en base a dichas normas?**

- a) Si
- b) No sabe, no responde
- c) No

**Figura 1: Pregunta n° 1**

**Fuente: información directa del entrevistador, 2020**

### **Análisis e interpretación**

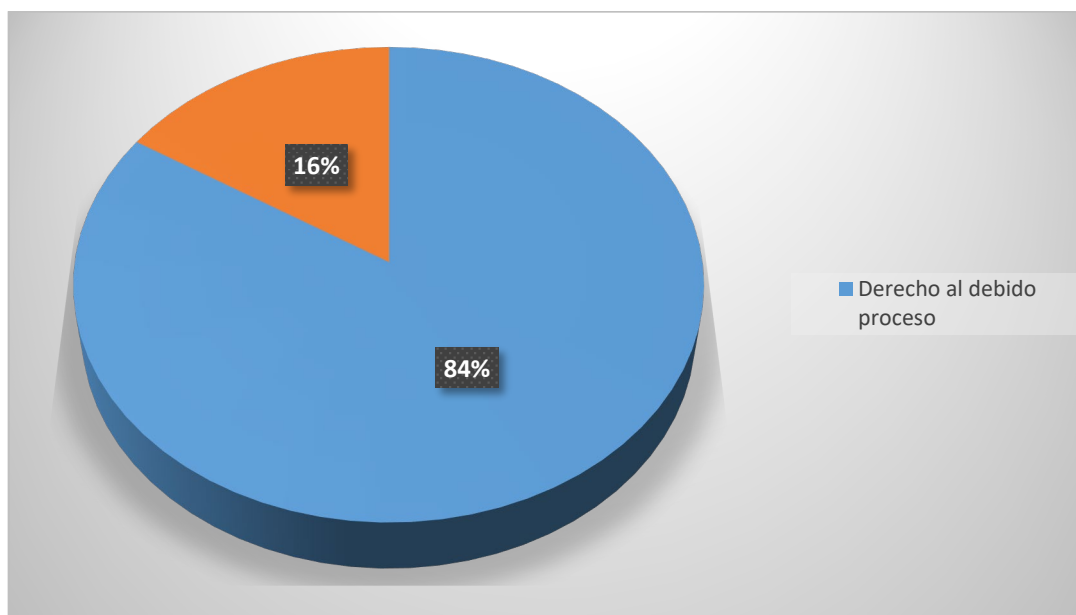
En las entrevistas a los Notarios de Fe Pública, el 80% de los participantes concuerdan que los arts. artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 carecen de tipicidad, taxatividad y legalidad por ser imprecisos y que podían afectar a los Notarios en ejercicio en caso de ser sometidos a supuestos procesos disciplinarios en base a dichas normas., un 10% dijeron que no entendía la pregunta y un 10% que aseguraron que dichos artículos eran legales.

De las respuestas a esta pregunta, puede interpretarse que, la mayoría de los entrevistados considera que las disposiciones normativas contenidas en esta disposición serían inconstitucionales.

**Pregunta número 2. En su opinión, ¿cuál sería el derecho fundamental que estaría lesionando en este caso, el texto de los arts. artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483?**

- a) El derecho al debido proceso
- b) La presunción de inocencia

**Figura 2: Pregunta 2**



**Elaboración propia, 2020**

### **Análisis e interpretación**

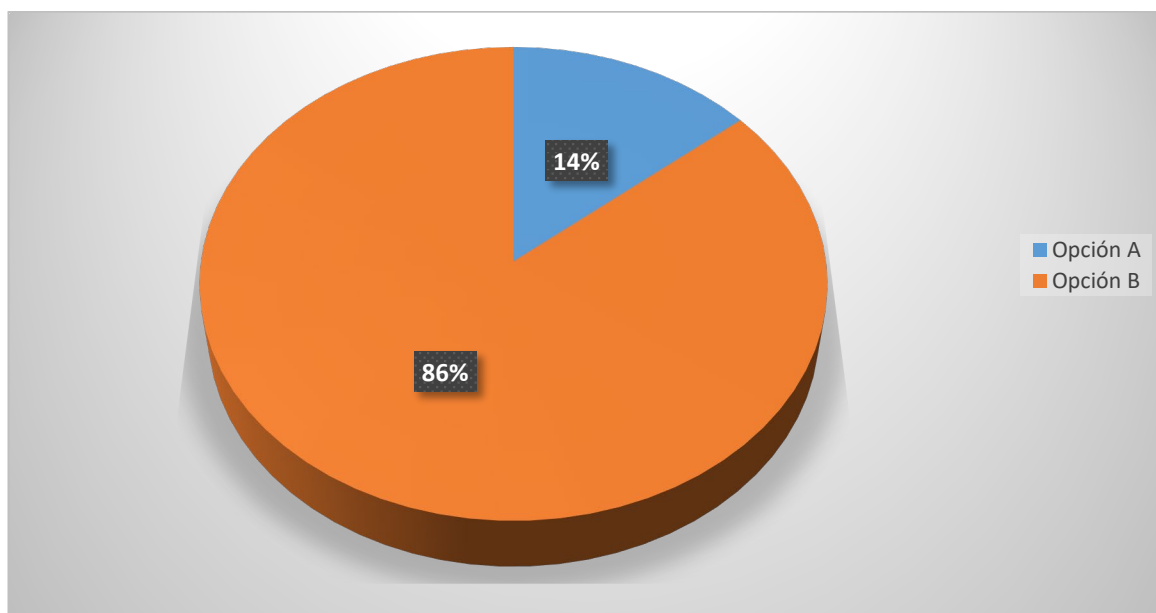
En la entrevista sostenida con los expertos, estos en un 81% estuvieron convencidos de que los artículos objeto de estudio lesionaban el derecho fundamental al debido proceso y en un 19% apuntaron a que significaba un atentado contra la presunción de inocencia.

En tal sentido, se puede interpretar que hay una amplia mayoría que indica como lesionado el derecho fundamental al debido proceso, en los artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, por falta de taxatividad, tipicidad y legalidad en dichas normas.

**Pregunta 3. ¿Qué solución Ud. propondría para restablecer las garantías constitucionales en el ámbito del proceso disciplinario notarial?**

- a) Solicitar a la DIRNOPLU la derogación de los artículos mencionados
- b) Iniciar una acción de inconstitucionalidad contra los mencionados artículos

**Figura 3: Pregunta 3**



**Elaboración propia, 2020**

### **Análisis e interpretación**

En la entrevista sostenida con los expertos, estos en un 86% estuvieron convencidos de que iniciar una acción de inconstitucionalidad contra las regulaciones normativas establecidas en los artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 era lo que correspondía en este caso. Por otro lado, un 14% estuvo de acuerdo en que la acción a seguir era la solicitud a la DIRNOPLU de su derogación inmediata.

En tal sentido, se puede interpretar que existe amplio consenso en que es posible resolver esta disyuntiva legal utilizando una acción de inconstitucionalidad que permita desterrar de la normativa disciplinaria notarial el texto de los artículos cuestionados.

### **2.2 Acciones a emprender según resultados**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la exploración de los criterios de expertos sobre el tema que se investiga las acciones a emprender son las siguientes:

- a) Definir el tipo de acción de inconstitucionalidad a seguir

- b) Determinar la persona que pudiera tener legitimación activa para ello y proponerle el proyecto
- c) Determinar los fundamentos de hecho y derecho de la acción de inconstitucionalidad
- d) Redactar la demanda de inconstitucionalidad

## CAPÍTULO III

### 3 PROPUESTA

En este capítulo se expresan los resultados alcanzados a través de una propuesta de proyecto de intervención jurídica con el tema de elaborar un petitorio de Acción de inconstitucionalidad que conlleva una modificación normativa del régimen disciplinario notarial evitando todo tipo de vulneración de los derechos y garantías fundamentales en tales procedimientos

#### **3.1 Proyecto de Intervención Jurídica en Acción de Inconstitucionalidad Abstracta de los artículos los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional**

##### **Justificación:**

El proyecto de intervención se justifica ante la incongruencia constitucional que se evidencia en la falta de tipicidad, taxatividad y legalidad de los artículos cuestionados.

La tipicidad como categoría esencial del derecho disciplinario forma parte del principio de legalidad como expresión del debido proceso, lo que significa que -para ser juzgado- la infracción administrativa debe haber estado descrita con anterioridad por la ley

Ante normas abiertas y en blanco que configuran tipos disciplinarios, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia

criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional<sup>30</sup>, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.

Por ello, resulta imprescindible que se resuelvan estos problemas de falta de tipicidad, taxatividad y legalidad que afectan las garantías fundamentales en el proceso disciplinario notarial, impugnando el texto de los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

### **Objetivos y metas:**

#### **a) Objetivos del proyecto de Intervención**

- ✓ Determinar los derechos fundamentales que son lesionados por los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional.
- ✓ Identificar a la persona que pudiera llevar adelante la acción de inconstitucionalidad abstracta
- ✓ Elaborar los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de inconstitucionalidad abstracta

#### **b) Metas del Proyecto**

- ✓ Redactar el Memorial de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ✓ La estimación por parte del Tribunal Constitucional de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ✓ Derogación con fuerza de cosa juzgada de los artículos 105 inciso p) y 106 inciso h) del régimen disciplinario notarial establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

### **Localización y población beneficiaria**

El Proyecto de Intervención se localiza en la ciudad de Santa Cruz, pero tiene aplicación a todo el territorio nacional. La población beneficiaria sería todos los Notarios del país y la administración pública que elimina de sus procedimientos disciplinarios normas que lesionan derechos fundamentales

### **Relevancia e impacto del Proyecto**

La relevancia del proyecto radica en la urgente necesidad de recuperar la legalidad y las garantías para el proceso disciplinario notarial, eliminar de él los atentados a derechos fundamentales y conseguir un procedimiento disciplinario más justo y ajustado a derecho, con el cumplimiento de todas las garantías.

Como impacto esencial, es de considerar la repercusión que pudiera tener la declaración de inconstitucionalidad de ese tipo de normas atentatorias contra las garantías que pululan en el procedimiento disciplinario notarial. Será un logro de la comunidad notarial del país lograr que por ejemplo el Defensor del Pueblo pudiera atender sus intereses y llevar adelante este proyecto de Memorial de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. Además, se derogan las normas impugnadas, logrando el saneamiento del procedimiento disciplinario notarial.

### **Propuesta de acciones estratégicas**

Entre las acciones específicas se encuentran las siguientes:

- ✓ Proponer al Defensor del Pueblo llevar adelante el Proyecto, porque se encuentra legitimado para presentar una acción de inconstitucionalidad abstracta
- ✓ Discutir con Defensor del Pueblo los fundamentos de hecho y derecho de la acción de inconstitucionalidad abstracta y redactar el memorial
- ✓ Presentar el Memorial de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta ante el Tribunal Constitucional

## **MEMORIAL**

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA**

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**Solicita promuevan Acción de Inconstitucionalidad Abstracta contra los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia**

**Otrosíes.-** Su contenido.

**DGBN**, Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, con cédula de identidad N° 0000000 expedida en Chuquisaca, abogado de profesión, mayor de edad y hábil por

Derecho, domiciliado a efectos de notificación en la calle Chuquisaca N° 62 entre Sucre y Ballivián de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, confiriendo de conformidad con el art. 24.I.1 del Código Procesal Constitucional, el siguiente medio alternativo de comunicación: correo electrónico aybald@gmail.com, teléfono whatsapp: 71731231, presentándome ante sus autoridades expongo y pido:

### **I. APERSONAMIENTO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De conformidad con los arts. 132 y 202 num. 1) de la Constitución Política del Estado – CPE-, concordante el art. 74 del Código Procesal Constitucional –CPCo-, yo, **PERICO DE LOS PALOTES**, tengo a bien acreditar mi personería y consiguiente legitimación activa como miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi calidad de H. Senador Nacional, adjuntando para tal fin, fotocopia legalizada de la credencial expedida por el Órgano Electoral.

### **II. ACCIONADO Y PERSONERO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA LEY INCONSTITUCIONAL.**

Se aclara que toda vez que en la actualidad por el periodo de transición presidencial y el escenario electoral boliviano, no se cuenta con un Vicepresidente del estado quien tiene a su vez la calidad de Presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el presente caso y ante dicha ausencia, la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se presenta contra la Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Órgano Legislativo), Sra. Eva Copa, con domicilio en el Palacio Legislativo de la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz

### **III. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA.**

Señor Presidente, Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, de una lectura en abstracto de las normas previstas por los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, se advierte que los mismas son contrarios a las normas previstas en la Constitución Política del Estado (CPE), ya que infringen los principios fundamentales, valores supremos, derechos y garantías constitucionales consagrados por sus artículos **1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115; 116; 117; 178.; 180; 256 y 410.II; así como por las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad, tales como el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional**

**de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y art. 22 del Estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*.**

Resulta que las normas antes citadas, crean delitos que no se encuentran tipificados de manera clara y precisa, generando imprecisiones normativas que dan pauta a la libre interpretación del juzgador en su aplicación; vulnerando así el principio de legalidad vinculado con el principio de taxatividad penal, ya que por una parte, el primero, es decir el Principio de Legalidad en materia penal o sancionatoria “Se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación Punitiva del Estado”; aspecto reforzado por la jurisprudencia constitucional, la cual desarrollaremos con mayor detalle en los siguientes acápites.

Por otra parte la vulneración del Principio de Taxatividad o certeza de los tipos sancionatorios en los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, ahora cuestionados de inconstitucionalidad, vulneran los derechos a un debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, entre otros, pues las normas de tipo penal sancionatorio, deben ser claras y precisas, no pudiendo ser estas abiertas, discrecionales o indeterminadas, dejando –como se señaló-, al criterio del juzgador la calificación de supuestos e imprecisos actos que son sancionados; su calificación; y la aplicación de una pena; aspectos, como se dijo supra, serán desarrollados a mayor profundidad subsiguientemente.

Por lo expuesto, al amparo de lo previsto por los Arts. 132 y 202.1) de la Constitución, y Art. 74 del Código Procesal Constitucional, planteo Acción de Inconstitucionalidad Abstracta impugnando los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, solicitando a vuestras autoridades se sirvan admitirla y sustanciar conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal Constitucional, disponiendo se ponga en conocimiento del Presidente del Órgano del cual emanó dicha norma.

La presente Acción de Inconstitucionalidad Abstracta la sustentamos en los fundamentos jurídico - constitucionales que se exponen seguidamente.

## **VI. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALES Y DE LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.**

Dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 24.4) del Código Procesal Constitucional, identificamos las normas que son impugnadas de inconstitucionales que

son: 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, que a letra dicen:

El Artículo 105 inc. P) e la Ley N° 483 o Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, señala textualmente:

**ARTÍCULO 105. (FALTAS GRAVES).** *Constituyen faltas graves las siguientes:*

*(...) p) Otras establecidas por Ley*

Por su parte, el art. 106 inc. h) señala textualmente:

**ARTÍCULO 107. (SANCIONES).** *En materia disciplinaria se tienen las siguientes sanciones:*

*(...) h) Otras establecidas por Ley*

Ahora bien, hay que señalar que el cuestionado art. 105 inc. p) de la ley 483 es considerada una falta grave, estipulándose una sanción de acuerdo al art. 107 inc. b) de la misma norma legal, de:

*d. Por faltas graves: suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales;*

Por su parte, el art. 107 inc. h) es considerada una falta gravísima de acuerdo al art. 107 inc. c) de la Ley 483 que establece:

*e. Por faltas gravísimas: destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial*

Asimismo, dando cumplimiento al requisito de admisión, identificamos las normas de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad que consideramos son infringidas por las disposiciones legales impugnadas; y son las siguientes: **Artículos 1º, 8, 9.4, 11, 14, 22, 26 115; 116; 117; 178.; 180; y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y art. 22 del estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*.**

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DEMUESTRAN QUE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS INFRINGEN LA CONSTITUCIÓN.

Cumpliendo con los requisitos de admisión previstos por el art. 24.4) del Código Procesal Constitucional, a continuación exponemos los fundamentos jurídicos constitucionales que demuestran que las disposiciones legales impugnadas infringen las normas de la Constitución y las normas de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

### VII.1.- Los artículos 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 son inconstitucionales por infringir el principio de legalidad penal, y el principio de la taxatividad.

Por mandato del art. 1º de la Constitución, Bolivia es un Estado de Derecho, lo que supone que toda la actividad estatal se subordina al ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución; por lo que los actos del Estado deben encuadrarse a las condiciones de validez constitucional. En ese contexto la potestad punitiva del Estado debe ser ejercida con respeto y preservación de los valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales, vale decir que el sistema punitivo del Estado tiene que diseñarse sobre la base de los principios constitucionales del Derecho Penal.

Uno de los principios constitucionales que debe resguardar el régimen punitivo sancionador del Estado es el principio de legalidad penal, en virtud del cual ningún hecho, acto o conducta de una persona puede ser considerado como delito o sanción disciplinaria, menos ser sancionado, sin que una ley anterior lo haya previsto como tal. Este principio exige que la Ley reguladora del hecho sancionador y su sanción propiamente dicha, debe cumplir con tres requisitos mínimos: **a)** El requisito de la Ley previa (*lex praevia*) que consagra el principio de irretroactividad de la Ley penal o sancionadora más severa; **b)** El requisito de la Ley escrita (*lex scripta*), con la cual queda excluida la costumbre como posible fuente de delitos, penas y sanciones; y **c)** El requisito de la Ley estricta (*lex stricta*), que impone un cierto grado de precisión de la Ley penal o sancionatoria y excluye la analogía en perjuicio del imputado. Dicho desde otra perspectiva, **la Ley penal o sancionatoria debe tipificar los delitos de manera detalla y describiendo cabalmente cada una de las conductas prohibidas, evitando las imprecisiones o los términos indeterminados que puedan conllevar a valoraciones subjetivas.**

En el caso que nos ocupa, como tenemos ya referido en el punto III del presente memorial, los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 infringen el principio de legalidad, por lo tanto desconocen el Estado de Derecho, ya que tipifican conductas que son imprecisas e indeterminadas, pues no expresan con claridad cuál o cuáles son las conductas o actos que son tipificados y sancionados penalmente, haciendo referencia de una manera general a conductas imprecisas, es más señala que dichas normas puede ser objetos de sanción a través de apreciaciones contenidas en “otras establecidas por Ley”, siendo que para el tema sancionatorio sobre una determinada materia, debe regir únicamente la Ley especial que rige determinada conducta, pues no es lo mismo que se sancione a un Notario en el ejercicio de su labor notarial y en aplicación de la Ley del Notariado que se le quiera sancionar aplicando por ejemplo una Ley de Deportes (si es que existiera) en la cual se contemplen también sanciones por ejemplo a los jugadores de fútbol dentro de un partido.

Haciéndose notar del ejemplo antes dado, por la incertidumbre e imprecisión de los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, que dicha norma confiere o faculta al “juzgador” a que sea éste, según su criterio o antojo, quien califique y en su caso tipifique si los actos determinados como: “otros establecidos por Ley” efectuados por un Notario de Fe Pública, merezcan la sanción de suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales o en su caso la destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

Denotándose la ambigüedad y la incertidumbre que confiere la norma, aspecto que es contrario al principio de legalidad, al principio de taxatividad, al derecho, principio y garantía al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, entre otros; aspectos que serán desarrollados a mayor profundidad en los siguientes acápités.

Así claramente se demuestra la falta de taxatividad de los arts. arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, mismos que se constituyen en normas en blanco, con cláusulas abiertas e indeterminadas; pues permiten una amplia discrecionalidad al juzgador, aspecto que está prohibido por la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, establecida en la SCP 100/2014 de 10 de Enero, sentencia que a su vez citó la SC 0034/2006 de 10 de mayo, ha definido lo siguiente:

*“...serán contrarias al principio de taxatividad aquellas normas que configuran los presupuestos de hecho de manera abierta, difusa, discrecional o indeterminada, quedando en poder de los jueces regular efectivamente los supuestos”.*

*Efectivamente, debe señalarse que, en mérito al principio de taxatividad, las conductas típicas deben estar claramente definidas y precisadas en el tipo penal, sin lugar a confusión...” (sic).*

Como podrán advertir vuestras autoridades, los arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483 infringen el principio de legalidad penal sancionatoria, y también el principio de la taxatividad; por lo que vulneran otras normas constitucionales y derechos fundamentales emergentes de estos, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, entre otros, establecidos en los arts. 116, 117 y 119 de la CPE.

A fin de demostrar dicha aseveración y siguiendo la línea de la SC 0034/2006 de 10 de Mayo, entre otras sentencias, referente al Principio de Legalidad, diremos que este principio “se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación” (SC 101/2004, 14 de septiembre). Así, en el ámbito penal sancionador, el principio de legalidad cobra singular importancia, pues a partir de él se construye el derecho penal sancionador liberal (mismo que se refiere al respeto del derecho a la libertad del individuo), llegando a constituirse, en la mayoría de los países, en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado. De esa forma, respecto al principio de legalidad penal, la SC 440/2003-R, 8 de abril, estableció:

*“pocos principios gozan de tan alto prestigio y de una posición tan fundamental dentro del ordenamiento positivo y aceptados de manera tan unánime por la doctrina y la jurisprudencia, **como el principio nullum crimen sine lege**, siendo, al mismo tiempo tan a menudo negado en la práctica, tanto por el legislador como por los tribunales”.*

*El principio significaba, en su configuración primigenia, una garantía mediante la cual ningún hecho podía ser considerado delictivo si una ley no lo hubiera declarado así con anterioridad a su perpetración, ni podía imponerse pena alguna que no estuviese previamente establecida por la ley; lo que más tarde indujo a Bebing a formular el concepto de tipo y tipicidad, con las repercusiones que esto conllevó en la elaboración técnico-dogmática de la teoría jurídica del delito. Así, el tipo aparece como el “precipitado técnico del nullum crimen, nulla poena sine lege”, conforme al cual, no será suficiente, para merecer pena, que una acción sea antijurídica para el ordenamiento legal general, sino que deberá guardar*

identidad con uno de los tipos penales que sirven de presupuesto de la pena que se pretenda aplicar. **El tipo penal complementa y vivifica la lucha contra la incerteza y la inseguridad, características del derecho penal autoritario, quedando la potestad punitiva del Estado enmarcada dentro de límites precisos, y los derechos individuales garantizados frente a cualquier intervención arbitraria de los poderes públicos;** sin embargo, debe precisarse que el contenido del principio, en su moderna configuración, que es la que expresa el art. 16.IV CPE, no se agota en la garantía penal descrita, sino que abarca otras dos garantías, a saber:

**a. Garantía jurisdiccional (nulla poena sine iudicio);** conforme a la cual, nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído y juzgado conforme a las reglas del procedimiento penal y en virtud de sentencia firme pronunciada por autoridad competente. Garantía ésta que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal es aplicable tanto al ámbito judicial como al administrativo (así, SSCC 128/2001-R, 347/2001-R y 378/2002-R, entre otros).

**b. Garantía de ejecución;** conforme a la cual, la sanción penal (pena y/o medida de seguridad), debe cumplirse conforme al título ejecutivo de condena, dictado dentro del marco de una legislación determinada (ley y reglamentos); esas son las reglas que informan ese título ejecutivo y ese es el marco en el que se tiene que ejecutar la sanción penal; **lo que significa que toda modificación en el quantum, modo o forma de cumplimiento de la pena que suponga agravación o restricción de derechos del condenado, es ilegal;** sin embargo, el principio de favorabilidad o benignidad proclamado por los artículos 16.IV y 33 CPE, establece la excepción al principio general de irretroactividad, el cual, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina "...no sólo puede referirse al tipo penal o a la pena sino también a las causas de justificación, de inculpabilidad o a la prescripción de la acción penal o de la pena" (Por todos: Edwards, Carlos Enrique: *Garantías Constitucionales del proceso penal*, 1996)".

Así, el fundamento del principio de legalidad se encuentra en la necesidad de certeza en las normas jurídicas, con la finalidad de que el individuo conozca aquellas conductas permitidas y aquellas otras que se encuentran proscritas, eliminando de esta manera la arbitrariedad estatal en la persecución de los delitos y sanciones e imposición de las penas; en consecuencia, el principio se asienta en la **seguridad jurídica** (art. 178 CPE), no sólo en la medida en que el individuo puede prever sus actos y las consecuencias

jurídicas de los mismos, sino también en cuanto sólo el Estado, a través del Órgano Legislativo, tiene el monopolio en la creación de las normas penales.

Por otra parte, el principio también encuentra su fundamento en el **principio democrático** (arts. **1 y 11, 26** de la CPE), que alude a la participación de los ciudadanos en la conducción de la comunidad a la que pertenecen, y en tal sentido, a la necesidad de que las conductas a ser consideradas delictivas o sancionables por esa comunidad, tengan que estar definidas por los representantes del pueblo a través de una ley en sentido estricto, es decir en una ley formal, emanada del Órgano Legislativo; órgano que, debe emitir dichas leyes, respetando fundamentalmente la Constitución Política del Estado, y los tratados internacionales, y adecuar su conducta en dicha formulación a los principios, derechos y garantías reconocidos constitucionalmente; pues de contradecir las normas penales al texto constitucional, podrían ser cuestionadas de inconstitucionalidad para ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

De esa forma, el principio de legalidad descrito precedentemente, está consagrado como garantía constitucional en el **art. 116.II** de la CPE, cuando expresa que *"...Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible ..."*.

Ambas normas están relacionadas con el **art. 14.IV** de la CPE, que contempla una garantía constitucional que protege la libertad, el ámbito de autonomía del individuo, al señalar expresamente que: "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban."

Así, en materia penal, el fundamento del principio de reserva legal es el mismo **art. 116 de la CPE**, toda vez que las normas penales limitan los derechos fundamentales al determinar aquellas conductas prohibidas y sus correspondientes sanciones, así como establecen la posibilidad de que una persona sea sometida a un proceso penal; restringiendo de esta manera diferentes derechos, fundamentalmente el derecho a la libertad, pues en la ley penal sancionadora, se determinan los casos, las formas y las condiciones en las que las conductas son sancionables.

De igual forma, la SCP 2080/2012 de 8 de noviembre señaló que:

*"De conformidad al art. 180 de la CPE, la legalidad es un principio procesal de la jurisdicción ordinaria; al respecto la jurisprudencia constitucional estableció que: "...el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho"(...) en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme*

*a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley".*

En consecuencia, cuando una norma legal es imprecisa, o permite la realización de actos discrecionales por parte del juzgador, dicha norma es inconstitucional, así lo determino la SCP 0401/2012 de 22 de junio, que estableció que el principio de legalidad:

*"...supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma. (...) De lo señalado, se colige que en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, **deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad**";*

Jurisprudencia antes señalada que fue reforzada con la SCP 1648/12012 que anotó:

*"...solo un verdadero Estado de Derecho, es respetuoso de la ley fundamental, encontrando en ellas su límite. Ningún poder público puede estar excluido del respeto y sometimiento a la Constitución. El principio de legalidad, es cimiento de la seguridad jurídica, por ello su importancia; asimismo, su asidero constitucional en la Constitución Política del Estado actual se encuentra en el art. 410, refrendando la supremacía constitucional como la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse. **En tal sentido, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse; evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma**".*

Ahora bien, habiendo mencionado el entendimiento del principio de legalidad, el cual prohíbe la aplicación caprichosa de la norma, cabe señalar que el principio de legalidad: *"...en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, **por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal.** (...) "La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la*

*conducta atribuida o imputada*” (jurisprudencia establecida en la SC 0062/2002 de 31 de julio, ratificada por la SCP No. 0770/2012).

Por otro lado, cabe señalar que la Corte Interamericana en la **Sentencia del 19 de septiembre de 2006 dictada en el Caso “Claude Reyes vs. Chile”**, párrafo 89, con absoluta claridad y contundencia estableció lo siguiente:

**“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, (...) Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”**. (Las negrillas y el subrayado no corresponden al texto original).

En tal sentido y como se señaló, dentro de la vertiente penal sancionadora, el Principio de Legalidad importa la Taxatividad del delito; el mismo que debe ser claro y no contener aspectos indeterminados.

De los argumentos supra expuestos, se puede evidenciar que arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, vulneran el PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD y también el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, en consecuencia, dichas normas son inconstitucionales.

## **VII.2. Las disposiciones legales impugnadas vulneran el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, consagrados por la Constitución y las normas del Bloque de Constitucionalidad.**

Como tenemos referidas líneas arriba, las normas ahora cuestionadas de inconstitucionales, al infringir el Principio de Legalidad y el principio de Taxatividad, también infringen las normas previstas por los Arts. 116 al 121 de la Constitución, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, que en el ámbito penal contiene garantías mínimas, como el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia.

Así la **SC 0011/2000-R de 10 de enero**, determinó lo siguiente:

“este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...”

Siendo que, si un sumariante o juez decide procesar a un Notario por supuesta infracción de los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, y al ser imprecisa dicha norma, el juez o sumariante de alguna manera estaría presumiendo la culpabilidad del Notario, ya que la Ley al ser imprecisa, permite que subjetivamente un juzgador pueda tipificar cualquier conducta a la falta sancionable y si el juzgador por un hecho impreciso procesa al Notario, es claro que estaría en parte presumiendo su culpabilidad, caso contrario rechazaría los procesos emergentes de la aplicación de dichas normas.

Así, las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento:

“En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó ‘...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente significa un estado constitucional

que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada.... Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: *'...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'*."

Respecto a la presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad, debemos señalar que el bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran conjuntamente con la Constitución una unidad constitucional fundamentadora e informadora de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

*"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".*

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:

*"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” (las negrillas son agregadas).

Finalmente el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

De igual forma existe Jurisprudencia de la Corte Interamericana, debiendo tenerse en cuenta que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha señalado la **SC 0110/2010-R de 10 de mayo**, al señalar lo siguiente:

*“En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del ‘Estado Constitucional’, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.(...) En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico*

*interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos”.*

Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional glosada, así como la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye el parámetro de interpretación de control de constitucionalidad de arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, ahora cuestionados de inconstitucionales.

En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal sancionatoria hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

**En el caso que nos ocupa, de lo expuesto hasta esta parte,** arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, al infringir el principio de legalidad y el principio de la taxatividad, se constituyen en verdaderas normas penales “en blanco” susceptibles de ser usadas discrecionalmente por juzgadores y acusadores que hacen parte de instituciones actualmente cuestionadas por su falta de imparcialidad e injerencia del poder político, con lo que vulneran el DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, lo que constituye una infracción de los arts. 116 al 121 de la Constitución, así como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26), Instrumentos Internacionales que se encuentran reconocidos dentro del Bloque de constitucionalidad de conformidad con el art. 410.II de la CPE.

**VII.3. Las disposiciones legales infringen el art. 410.II de la CPE y en consecuencia los arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 22 del estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*, entre otros.**

Como se desarrolló líneas arriba, arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, al contradecir y vulnerar los principios de legalidad y el principio de taxatividad, contradicen también los arts. 115, 117 y 119 de la CPE y con ello los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos no solo en nuestro texto constitucional, sino también en instrumentos internacionales como son el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); adoptados e incorporados por el Estado boliviano a través de su art. 410.II dentro del denominado bloque de constitucionalidad.

Para poder desarrollar más dicha vulneración y contradicción constitucional, señalaremos lo siguiente:

El art. 410.II de la CPE, textualmente prevé expresamente lo siguiente:

**Artículo 410.**

- I. *Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.*
- II. **La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**
  1. **Constitución Política del Estado.**
  2. **Los tratados internacionales**
  3. **Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena**
  4. **Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.**

Al respecto debemos señalar, en primer lugar, que el constituyente dispuso que forman parte de bloque de constitucionalidad los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario; en ese entendido, la existencia de una norma legal que contradiga las normas de un tratado o convenio internacional de los derechos humanos, vulnera directamente y se confronta también con el art. 410.II de la CPE, es decir, vulnera el bloque de constitucionalidad; al respecto, la SCP 1250/2012 de 20 de septiembre señaló:

*“...la Constitución boliviana del año 2009, es sin duda mucho más vanguardista en lo referente a la protección de los Derechos Humanos, así la integración de Derechos Humanos a la Constitución puede ser: Normativa; al tenor del art. 410.II, que dispone: “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...”, es decir, la Constitución se integra por normas de carácter formal insertas expresamente en el texto de la Constitución -normas que están en el texto constitucional- y otras normas de carácter material que si bien no aparecen en el texto constitucional pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad por su contenido -normas que por su valor axiológico o principista como los Derechos Humanos deben considerarse como constitucionales-, en este sentido, cuando la segunda parte del art. 410.II de la CPE, establece que: “La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales...”, **debe entenderse bajo una interpretación pro homine, sistemática e histórica que el concepto de Constitución Política del Estado implica y conglo mer a los Tratados de Derechos Humanos que tienen un trato preferencial en el contexto constitucional en referencia al resto de Tratados Internacionales. Interpretación que al tenor del art. 13.IV de la CPE, establece: “Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, integrándose además los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad sea o no el Estado boliviano parte procesal en virtud a que se constituyen en intérpretes oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos”.***

Al respecto, es decir sobre la incorporación de los Tribunales Internacionales en materia de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico interno del Estado boliviano, la SC 110/2010-R señaló:

*“...se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno...”*.

En todo caso el juez o tribunal, incluido claro está el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe elegir entre el estándar normativo o jurisprudencial más alto, así el art. 256 de la CPE, establece que: *“I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”*. En sentido de la justicia interna, el actual Derecho Constitucional boliviano incluye como derecho al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con mucho sentido ius naturalista), al Derecho de la Paz y por tanto Derecho Humanitario, el Derecho de Integración (Comunitario) y otros como parte de las comprensiones y sentidos del Derecho Constitucional boliviano.

También incorpora a los Tratados Internacionales, como fuente subsidiaria, sea que a veces se los asuma como leyes (de sentido positivo) o en otras ocasiones como tratados-fuente del derecho interno, según la jerarquía enunciada en el art. 410 de la CPE.

Por otra parte, **cabe señalar que la jurisprudencia de Cortes internacionales, emergentes de Convenios o Pactos Internacionales suscritos por el Estado boliviano, toman fuerza dentro del ordenamiento jurídico interno, a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad, preceptuado en el referido art. 410.II del texto constitucional**, así, los Estados al suscribir una convención o tratado se convierten en Estado parte, en consecuencia adquieren derechos y obligaciones en cumplimiento del principio fundamental del Derecho Internacional reflejado en el

denominado *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), tal y como lo señala la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

Debemos señalar que respecto al principio de legalidad y de taxatividad penal: no solo ha sido reconocido y recogido en el ordenamiento constitucional interno; sino también se encuentra en ámbito internacional a través de los tratados y convenios suscritos por el Estado boliviano; así, respecto al principio de legalidad penal y en consecuencia al de taxatividad, dicho principio figura en: art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya interpretación y aplicación, corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; existiendo asimismo otros instrumentos internacionales los cuales precautelan el principio de legalidad y taxatividad penal, tal cual es el art. 22 del estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*; entre otros, como por ejemplo el art. 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y la Resolución 1/08 acerca de los principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con referencia a los Tribunales y Cortes Internacionales de los cuales forma parte Bolivia, podemos señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, y en el Ámbito comunitario del Tribunal Andino de Justicia, por tiempo determinado. Un ejemplo claro de las instituciones o Cortes Internacionales a las cuales el Estado Boliviano se suscribió y por consiguiente adquirió derechos y obligaciones, es con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen un carácter vinculante, así lo señaló la SC 0430/2005-R de 27 de abril, al indicar que la:

**“...Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna**, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que *'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'*

Aspecto que fue recogido por la citada SCP 1250/2012 de 20 de septiembre. **En**

**consecuencia, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos son vinculantes y de obligado cumplimiento para el Estado boliviano.** Al respecto, habiendo identificado que arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, se confrontan no solo con normas de la Constitución Política del Estado de nuestro país, sino también con normas de instrumentos internacionales, de los cuales, sin perjuicio de que el Alto Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolle dichas contradicciones respecto a las normas internacionales precedentemente señaladas, nos permitiremos abocarnos en especial al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; emergente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita por Bolivia.

De lo señalado, diremos que el art. 9 de la CADH, establece la vigencia y el respeto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y DE TAXATIVIDAD al señalar:

**“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones** que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

El artículo 9 de la CADH obliga a los Estados firmantes de la misma a definir las acciones u omisiones delictivas, que vienen a ser las conductas u actos tipificados, “de una manera taxativa”:

**a) En forma clara y precisa:**

**a.1. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala parr. 90;**

90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

*En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*

*En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*

**a.2. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú parr. 121);**

*121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.*

- b) De esta forma, la jurisprudencia interamericana, ha señalado que la formulación de tipos penales deben ser de manera clara y precisa, de manera que expresen sin equívoco la conducta inculpada;**

## deslindándola de otros comportamientos

### **b.1. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú parr. 119, 121 y 122**

119. *La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 -terrorismo y traición a la patria- son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de “terrorismo agravado”, a pesar de la denominación utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que “[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la ‘propia policía [DINCOTE]’”. La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgue a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua. (...)*

121. *La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. **La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.** Normas*

*como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.*

122. *Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención*

**b.2. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, parr 125;**

*125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad*

**b.3. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú; parr. 157;**

*En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.*

*Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurren en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia.*

**b.4. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala; parr. 90**

*90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:*

*[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.*

*En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*

*En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*

**b.5. Caso Cruz Flores Vs. Perú, parr. 79**

79. Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

**b.6. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, parr. 140 y 141**

140. Mediante decisión de 27 de mayo de 2004, el Juez del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas<sup>135</sup> motivó la decisión de 24 de mayo de 2004, señalando que “es potestad exclusiva del juez determinar cuándo existe la presunción razonable de peligro de fuga, es decir[,] es de carácter eminentemente discrecional”. En este sentido, el juez nacional halló que “se acredit[ó] la presunta comisión del delito militar de Ultraje a las Fuerzas Armadas [...] y además [que] exist[ían] fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor en la comisión del mismo”

141. Posteriormente, el 15 de junio de 2004 la Corte Marcial, en atención a una solicitud de revisión de la orden de detención preventiva, señaló que la misma se fundaba en una presunción de fuga y no en un supuesto peligro de obstaculización del proceso.

**c) El uso de términos ambiguos, la existencia de elementos comunes en varias conductas incriminadas y la imprecisión en el deslinde del tipo penal, repercuten en la sanción y vulneran derechos y garantías por las imprecisiones de las normas y las posibles sanciones a aplicar de manera indiscriminada.**

**c.1. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, parr. 119;**

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 -terrorismo y traición a la patria- son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de “terrorismo agravado”, a pesar de la

*denominación utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que “[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la ‘propia policía [DINCOTE]’”. La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgue a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.*

**c.2. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, parr. 156;**

*156. Como ha afirmado esta Corte en otra oportunidad, la “existencia de elementos comunes [a los delitos de terrorismo y de traición a la patria] y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente”*

**c.3. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, parr. 119);**

*119. En consecuencia, como ha afirmado esta Corte la existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta[ba] la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica[ba] que cono[ciera] de ellos un tribunal militar ‘sin rostro’, que se juzg[ara] a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les [fuera] aplicable la pena de cadena perpetua*

d) **Cuando la norma penal carece de taxatividad o precisión en la legalidad penal, abre el campo al arbitrio o al libre albedrío del juzgador, aspecto que es ilegal.**

**d.1. Caso Castillo Petruzzi parr. 121;**

*121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.*

**d.2. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú; parr. 125;**

*125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad*

**d.3. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, parr. 157).**

*157. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara*

*definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.*

*Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurrían en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia.*

En suma es indispensable utilizar términos estrictamente unívocos en la formulación de tipos penales, que acoten claramente las conductas punibles. Aspectos y requisitos que no se encuentran presentes en arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, ahora cuestionados de inconstitucionalidad. En consecuencia se demuestra la contradicción de dichos artículos con el art. 410.II de la CPE, y en consecuencia con el art. 9 de la CADH y la jurisprudencia constitucional; así como la contradicción con el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 22 del Estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*, entre otros.

#### **VII.4. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 105 INC. P) Y 106 INC. H) DE LA LEY N° 483, POR INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 8, 14 Y 22 DE LA CPE.**

arts. 105 inc. P) y 106 inc. H) de la Ley N° 483, son inconstitucionales porque infringen los valores, y principios proclamados por los arts. 8, 14 y 22 de la CPE; cuyas normas proclaman lo siguiente:

##### **Artículo 8.**

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien),*

*ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).*

- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.*

#### **Artículo 14.**

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.*
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.*
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.*

**VI.** *Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.*

**Artículo 22.** *La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.*

Los cargos de inconstitucionalidad de arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483 por contradicción con los arts. 8, 14 y 22 de la CPE, tienen su base en la ratio de la SCP 100/2014, de 10 de enero; que en un caso similar, donde el legislador modificó y elaboró normas de tipos penales, las cuales eran por demás imprecisas y en consecuencia vulneraban el principio de taxatividad; y que, al ser denunciada dicha norma de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la inconstitucionalidad de las mismas por vulnerar como se señaló el principio de taxatividad, relacionado directamente con los arts. 14 y 22 de la CPE; indicando la ratio de la SCO 100/2014, lo siguiente:

*“...no se efectúa una adecuada distinción respecto a los partícipes en el hecho, sancionando al que presta colaboración como si fuera autor, sin distinguir si se trata de una cooperación determinante para la comisión del delito supuesto en el cual es correcto considerarlo como autor, de acuerdo al art. 20 del Código Penal (CP), o si se trata de una cooperación no determinante para la comisión del hecho (supuesto en el cual se sanciona como complicidad de acuerdo al art. 23 del CP).*

*“En mérito a lo anotado, **la norma impugnada, efectivamente lesiona el principio de dignidad contenido en el art. 22 de la CPE, el principio-derecho y garantía a la igualdad, prevista en los arts. 8 y 14 de la CPE; que son la base del principio de proporcionalidad de las penas, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad, último de los cuales, en una de sus manifestaciones, exige que la ley sea cierta, clara precisa y accesible al pueblo y que se traduce en el principio de taxatividad, que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los miembros de la sociedad.** En ese sentido, lo entendió la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0034/2006 de 10 de mayo, que señaló: “...serán contrarias al principio de taxatividad aquellas normas que configuran los presupuestos de hecho de manera*

*abierta, difusa, discrecional o indeterminada, quedando en poder de los jueces regular efectivamente los supuestos”.*

*“Efectivamente, debe señalarse que, en mérito al principio de taxatividad, las conductas típicas deben estar claramente definidas y precisadas en el tipo penal, sin lugar a confusión; más aún cuando se advierte que las acciones descritas contenidas en la Disposición Adicional Sexta que se analiza, podrían subsumirse en los tipos penales descritos en el Capítulo III, Falsificación de Documentos en General, del Título IV, Segunda Parte del Código Penal y en los delitos tributarios previstos en el Código Tributario Boliviano.*

*“Por lo expuesto, la Disposición Adicional Sexta de la LPGE Gestión 2013, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, exhortando al Órgano Legislativo a que en el futuro, considere los principios de taxatividad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, además del principio de intervención mínima del que derivan los principios de idoneidad, proporcionalidad en sentido estricto y subsidiariedad; principios todos ellos que precautelan los derechos fundamentales de las personas y de las colectividades, y que deberán ser analizados ampliamente a través del procedimiento legislativo previsto en el Capítulo Segundo, Título I, Segunda Parte de la Constitución Política del Estado; pues, en el ámbito penal, en el marco del principio democrático (art. 1 de la CPE) que sustenta al principio de legalidad penal, la definición de las conductas consideradas delictivas y sus respectivas sanciones, deben estar establecidas necesariamente en una ley, como producto de la decisión de los representantes del pueblo, mediante un suficiente debate o discusión parlamentaria”.*

En el caso que nos ocupa, las disposiciones legales impugnadas infringen el valor supremo de la igualdad, del equilibrio y la justicia, que son la base esencial para la proporcionalidad de las penas; pues las disposiciones legales impugnadas, como tenemos ya demostrado anteriormente, con la cláusula indeterminada y abierta que presentan en la configuración de los tipos penales dejan al arbitrio del juzgador el que se imponga la misma pena a un encargado de limpieza o vigilancia que a la máxima

autoridad, y por actos o conductas poco relevantes como aquellas que tienen alta relevancia.

Asimismo, infringen el art. 14, párrafo segundo de la Constitución, porque contradicen el principio de la no discriminación, al imponer a través de una cláusula abierta un trato discriminatorio a los servidores públicos, exponiéndoles a sufrir condenas por conductas poco relevantes. Finalmente, infringen el art. 22 de la Constitución ya que con la cláusula abierta e indefinida que presentan las disposiciones legales si pone en riesgo de vulneración de la libertad y la dignidad humana.

De lo apuntado, y tal cual ya se justificó plenamente con anterioridad, se demuestra que los arts. 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483 vulneran el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, por ser dichas normas imprecisas y por no definir las conductas penales sancionatorias ni los grados de participación en la misma; en consecuencia, dichas normas, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico vigente.

### VIII. PETITORIO

Señor Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo expuesto, solicitamos a sus autoridades **ADMITIR** la presente Acción de Inconstitucionalidad Abstracta y previo cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, pido se dicte Sentencia **“declarando la INCONSTITUCIONALIDAD” de los artículos 105 inc p) y 106 inc. h) de la Ley 483, por contradecir los mismos con los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 26 115, 116, 117, 178, 180, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); arts. V y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); arts. 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y art. 22 del estatuto de la Corte Penal Internacional referente al *nullum crimen sine lege*; tal cual se desarrolló, justificó, y motivó congruentemente en la presente acción**

**Otrosí 1°** Se señala domicilio a efectos de notificación la calle Chuquisaca N° 62 entre Sucre y Ballivian de la ciudad de Santa Cruz, confiriendo el siguiente medio alternativo de comunicación: correo electrónico [aybald@gmail.com](mailto:aybald@gmail.com); celular 71731231

Santa Cruz, enero de 2020

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

De los anteriores argumentos se derivan las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** En el ámbito teórico resultó de importancia constatar que el derecho disciplinario comprende un conjunto de normas sustanciales y procesales en las cuales, se pretende asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia, con la finalidad de asegurar un desempeño idóneo sobre los servicios y el cargo que determinadas personas o funcionarios ostentan.

**SEGUNDA:** La tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones que la Ley ordena a los Notarios de Fe Pública. Siendo de mucha importancia que una sanción sea emergente de un hecho o acto que sea descrito con claridad, sin ambigüedades o vacíos, aspecto que importa el principio de legalidad, aspecto el cual evitará que las autoridades puedan de manera arbitraria interpretar la norma y el hecho sancionable de forma discrecional o subjetivo.

**TERCERA:** La imprecisión de la ley en cuanto a la determinación de las conductas sancionadas disciplinariamente, implica una incapacidad legal de protección al ciudadano procesado y cultiva la arbitrariedad. Esa norma imprecisa resulta incapaz de desempeñar su función preventiva socialmente, porque la persona no puede estar segura de cuál es la conducta que se quiere evitar y por eso mismo, no se puede tildar al actor de culpable.

**CUARTA:** Como conclusión del diagnóstico realizado con los expertos se identifican las siguientes acciones a seguir:

- a) Definir el tipo de acción de inconstitucionalidad a seguir
- b) Determinar la persona que pudiera tener legitimación activa para ello y proponerle el proyecto
- c) Determinar los fundamentos de hecho y derecho de la acción de inconstitucionalidad
- d) Redactar la demanda de inconstitucionalidad

**QUINTA:** Se proponen como acciones estratégicas del proyecto las siguientes:

- a) Proponer al Defensor del Pueblo llevar adelante el Proyecto, porque se

encuentra legitimado para presentar una acción de inconstitucionalidad abstracta

- b) Discutir con Defensor del Pueblo los fundamentos de hecho y derecho de la acción de inconstitucionalidad abstracta y redactar el memorial
- c) Presentar el Memorial de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta ante el Tribunal Constitucional

### **Recomendaciones**

Se recomienda a los ejecutores del proyecto conformar un equipo multidisciplinario que atienda la ejecución de este proyecto y asesore al defensor del Pueblo en su legitimación procesal y procedimientos constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (05 de 10 de 2015). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/actos-de-disposici%C3%B3n/actos-de-disposici%C3%B3n.htm>
- Abella, A. (2005). *Derecho notarial, derecho documental, responsabilidad notarial*. Buenos Aires: Zavalia.
- Aboslaiman, L. (2013). El mundo jurídico multidimensional y sus distintas dimensiones en una sociedad posmoderna y globalizada. *Revista de la Facultad*, 175-198.
- Agreda Maldonado, R. (2003). *Diccionario de Investigación Científica*. Cochabamba: Kipus.
- Agudelo Ramírez, M. (15 de 06 de 2017). *El debido proceso*. Obtenido de Opinión Jurídica. Universidad de Medellín: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>
- Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 43(127). Recuperado el 21 de 06 de 2017
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Alexy, R. (2006). La naturaliza de la filosofía del derecho. *DOXA*, 155 y ss.
- Alexy, R. (29 de 11 de 2017). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Obtenido de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>
- Amaya, J. A. (2015). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Americanos, C. d. (2005-2007). *Temas doctrinarios 2*. Buenos Aires, Argentina: Unión Internacional del Notariado.
- Armella, C. N. (2007). *Tratado de Derecho Notarial, registral e Inmobiliario*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Asamblea Constituyente. (2009). *Constitución Política del Estado*. Sucre: U.P.S. Editorial s.r.l.
- Atienza, M. (1991). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Esdtudios Constitucionales.

- Avila Alvarez, P. (1993). *Estudios de Derecho Notarial*. Quito: VI Jornada Notarial Iberoamericana.
- Ayala Corao, C. (2017). *Hacia el control de convencionalidad*. Caracas: s.e.
- Baselga García-Escudero, P. (09 de 05 de 2017). Obtenido de Materiales para el estudio de la técnica legislativa: [https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-38059/untitled%20folder/105-tecnica\\_legislativa-actualizado\\_09-2010.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-38059/untitled%20folder/105-tecnica_legislativa-actualizado_09-2010.pdf)
- Bazán, V. (2003). *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Un análisis de derecho comparado*. México: Porrúa.
- Bazán, V. (2015). El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional de Estado. *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, 61-98.
- Bellidos Penadés, R. (2004). El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional . *Extranjería e inmigración, IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional* (pág. 29). Madrid: Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Benda, E., & Hesse, K. (1991). Constitución y Derecho Constitucional. En AA.VV, *Manual de Derecho Constitucional* (págs. 4-25). Madrid: Civitas.
- Bolivia, A. P. (2014 de enero de 25). Ley 483 del Notariado Plurinacional. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz, Bolivia: s.e.
- Bravo-Ferrer, R.-P. (1997). Constitución, legalidad y seguridad jurídica. En AAVV, *La vinculación del Juez a la ley* (pág. 162). Madrid: Reus.
- Bustamante Arango, D. M. (08 de 05 de 2017). *El diseño de la investigación jurídica*. Obtenido de El diseño de la investigación jurídica: [http://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia\\_para\\_la\\_elaboracion\\_del\\_proyecto\\_de\\_investigacion.pdf](http://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima.
- Canosa Usera, R. (4 de 07 de 2017). *Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/9.pdf>
- Cardona Jiménez, J. E. (2012). Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia. En AAVV, *Estudios de derecho* (págs. 217-244). Antioquia, Colombia: Facultad

de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido de Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia.

Carpizo, E. (2009). *Derechos fundamentales y la interpretación constitucional. La Corte y los derechos*. México: Porrúa.

Castán Tobeñas, J. (2017). *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*. Madrid: Tecnos.

Castro Zilvetty, A. R. (2010). *Responsabilidad por la función notarial y delitos contra la fe pública*. La Paz: Edobol.

Chavez de Paz, D. (20 de 06 de 2017). *CONCEPTOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN*. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_56.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf)

China Guevara, J. (2006). La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico. En AAVV, *Derecho Notarial* (Vol. I, pág. 364). La Habana: Editorial Félix Varela.

Cifuentes Muñoz, E. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional). En AAVV, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .

Cruz Neto, O. (08 de 05 de 2017). *El trabajo de campo como descubrimiento y creación*. Obtenido de Investigación Social. Teoría método y creatividad: [http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/t.3\\_cruz\\_netto\\_el\\_trabajo\\_de\\_campo\\_como\\_descubrimiento.pdf](http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/t.3_cruz_netto_el_trabajo_de_campo_como_descubrimiento.pdf)

Daza Pérez, M. F. (2002). *La naturaleza jurídica del Derecho*. Bogotá: s.e.

De Bernardis, L. M. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco S.A. Editores.

De Vega, P. (1991). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Civitas.

Díaz Bravo, E. (2016). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Opinión Jurídica*, 25-46.

Díaz, E. (1977). *Sociología y filosofía del Derecho*. Madrid: Tecnos.

Durán Ribera, W. R. (2005). *Principios, derechos y garantías constitucionales*. Santa Cruz: El País.

- Escofet, A., Folgueiras, P., Luna, E., & Palou, B. (2016). Elaboración y validación de un cuestionario para la valoración de proyectos de aprendizaje-servicio. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 21(70), 929-949.
- Etchegaray, N. P. (2010). *Escrituras y actas notariales*. Buenos Aires: Astrea.
- García Enterría, E. (1981). *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. (1992). *La función del Notario y la seguridad jurídica*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Civitas.
- Morales Paulín, C. A. (2019). *EL Proceso administrativo público: La planeación-programación, La organización y el control de la administración pública*. México: Porrúa.
- Nieto, A. (1982). Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional. *Revista de Administración Pública*, 380-400.
- Paul, M. (s.f.).
- Real Academia de la Lengua Española. (2008). *Diccionario*. Madrid: Encarta.
- Rodríguez Bereito, A. (1991). Constitución y Tribunal Constitucional. En AAVV, *Manual de Derecho Constitucional* (pág. 368). Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (1995). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Ediciones SL.